



ACUERDO N° 055/2022

En sesión ordinaria de 20 de abril de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 22 de junio de 2021, la Corporación Educacional Los Nogales, sostenedora del Liceo Politécnico Los Nogales, RBD N°20.136, de la comuna de Angol, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la especialidad técnico-profesional de "Enfermería" mención "Enfermería", en el establecimiento que actualmente imparte el nivel de enseñanza media, formación diferenciada técnico-profesional, con las especialidades de "Mecánica Automotriz" y "Administración".
2. Que, con fecha 1 de octubre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1424 de la Secretaría, se rechazó la solicitud para impetrar la subvención a la Corporación Educacional Los Nogales, respecto de la especialidad técnico profesional de "Enfermería" mención "Enfermería" en el Liceo Tecnológico Los Nogales.
3. Que, debido al rechazo antes referido, la sostenedora interpuso recurso jerárquico ante el Subsecretario de Educación, el que fue acogido con fecha 10 de noviembre de 2021, a través de la Resolución Exenta N°5781 de tal año.
4. Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, la Resolución Exenta N°5781 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, y los antecedentes que la fundan, fueron enviados por la Seremi a este Consejo, a través del Oficio Ordinario N°1508 de dicha anualidad.
5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°158 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°5781 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta N°272 de 29 de diciembre del mismo año.
6. Que, dichos actos administrativos fueron notificados al sostenedor por la Secretaría, con fecha 11 de enero de 2022, siendo impugnados por medio de recurso de reposición administrativa, ante la instancia regional, con fecha 27 de enero del año en curso.
7. Que, con fecha 25 de marzo, el recurso y los antecedentes que lo acompañaron, fueron remitidos por la Secretaría a este organismo, siendo recibidos con esa fecha.



CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, cabe consignar que la decisión que se impugna fue notificada por la Seremi con fecha 11 de enero de 2022; sin embargo, el recurso de reposición fue interpuesto con fecha 27 de enero del presente año, ante la autoridad regional, es decir, 12 días hábiles después de la comunicación referida. Luego el recurso fue remitido por la Seremi al Consejo, que lo recibió con fecha 25 de marzo del presente año. Por lo tanto, el plazo de 5 días para interponer el recurso, en este caso, venció el día 18 de enero de 2022. En consecuencia, por esta sola circunstancia, corresponde rechazarlo por extemporáneo.
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo decidió realizar igualmente una evaluación de los argumentos vertidos en el recurso de reposición.
4. Que, el Acuerdo impugnado, N°158 de 2021 del Consejo Nacional de Educación, decidió no ratificar el otorgamiento de la subvención dado que, de los antecedentes y análisis de la Subsecretaría de Educación, no pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran la causal referida a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio.
5. Que, el recurso de reposición efectúa una lata exposición acerca del derecho a la educación de los niños y jóvenes desde diversas perspectivas, sobre las obligaciones de cobertura y calidad en la educación del Estado; sobre los problemas de deserción y calidad de la educación; y sobre la realidad socioeconómica de la comuna de Angol. Sin embargo, no aporta ningún argumento que apunte a acreditar el carácter innovador de su proyecto educativo, o que de alguna manera justifique la apertura de una nueva mención en el establecimiento, tanto por su “entidad” como en comparación con otros establecimientos que imparten la especialidad en el territorio, respecto de los que solo se presenta sus PEI. Tampoco se menciona la distancia de los otros establecimientos que ofrecen la especialidad. Solo someramente se expone que *“nuestro Liceo Politécnico se encargará de darle un enfoque a la salud rural y salud intercultural...”* y que *“La Especialidad de Técnico en Enfermería en Mando Medio, Mención Enfermería (sic), impartirá la salud rural y salud intercultural, pioneros en ese aspecto, de investigar científicamente, en conjunto con los docentes, los requerimientos necesarios que la misma enseñanza requiere”*. Esta es la única referencia a la innovación sustantiva que se pretende subvencionable.
6. Que, ahora bien, como documentación anexa al recurso, se presentó un informe denominado “Fundamentación Pedagógica especialidad Atención de Enfermería mención Enfermería”, en el que expone ciertos aspectos del elemento alegado como “innovador” por el establecimiento. En él se indica que se considera *“un énfasis en la formación de Técnicos en enfermería competentes en Salud rural e intercultural,”* cuyo foco se orienta principalmente en dos áreas; *“Orientación en salud rural y Medicina intercultural mapuche”*. Agrega que *“Estas orientaciones se sustentan en la necesidad latente manifestada de parte del servicio regional del área de salud, en lo que respecta a contar, tanto con la disposición como con la permanencia de personal del área de salud en sectores rurales, y, de la necesidad de que estos futuros técnicos posean, además, competencias asociadas a la medicina intercultural mapuche. Oferta que actualmente no existe en las instituciones educacionales a nivel local y provincial.”* El documento, además, enumera y describe someramente 9 “Objetivos de Aprendizaje de la



Especialidad” y 9 “Objetivos de Aprendizaje de la Mención “Enfermería”. Al analizar su contenido, se constata que solo uno de ellos se refiere al tipo de educación que se resalta como “innovadora”, en el marco del proyecto presentado (*“Domina marco conceptual, contextual y metodológico básico sobre la interculturalidad en salud, promoviendo su inclusión en la atención sanitaria integral a los pueblos indígenas y a la población migrante internacional en Chile; desde un marco de derechos humanos y determinantes sociales”*).

7. Que, por su parte, en cuanto al proyecto educativo presentado como antecedente complementario al recurso, se pudo constatar que no hay alusión a la enfermería como intercultural y rural; sino que solo hay menciones indirectas en la misión y visión del establecimiento. Además, entre los anexos al recurso se presentó una Carta de Compromiso de la Asociación Mapuche para la Salud Makehue Pelale, administradora del Hospital Intercultural Makehue, de la comuna de Padre Las Casas, respaldando la creación de la especialidad y poniendo a disposición sus instalaciones como “Campo Clínico” para estudiantes y docentes del establecimiento, y para la práctica profesional de tales estudiantes.
8. Que, como análisis general, debe consignarse que no existen argumentos vertidos ni en el recurso de reposición ni en los anexos reseñados, que tiendan a controvertir lo razonado por el CNED. En efecto, no existe mención (salvo poner a disposición los PEI y fichas de los establecimientos “similares” del territorio) orientada a impugnar o complementar la falta del análisis territorial, cuya omisión significó la determinación del espacio geográfico a la comuna en la que se sitúa el establecimiento más sus comunas colindantes, tal como ordena el DS, y no solo a la comuna de Angol. Siendo tal el territorio, existen cuatro establecimientos que ofrecen la especialidad, con cuyos proyectos no ha habido comparación ni una evaluación sobre las distancias que oriente sobre sus dificultades de conectividad. Asimismo, sobre el elemento que se esgrime como “innovación” (la *“formación de Técnicos en enfermería competentes en Salud rural e intercultural”*), si bien no aparece declarado en otros proyectos educativos o “fichas” de los otros establecimientos en el territorio, sigue expresándose con un escaso nivel de explicación y profundidad. En efecto, sigue limitándose a una descripción de las necesidades que harían pertinente el foco rural e intercultural, sin detenerse -más allá de la escasa mención en los objetivos de aprendizaje de la especialidad- en una explicación de las características del elemento como innovación, la manera en la que influye o se espera que influya en los aprendizajes, las metodologías y estrategias didácticas o pedagógicas que se adoptarán con ese fin, la forma en la que tal orientación se manifiesta en la planificación y en las actividades formativas del establecimiento. Tampoco hay referencia a la diferencia sustantiva que el establecimiento exhibiría respecto de los demás que imparten “Enfermería” con mención “Enfermería” en el territorio, que permitan reafirmar la exclusividad del PEI solicitante, como educador rural e intercultural. Este elemento, además, no aparece como central en el proyecto educativo del Liceo (está solo someramente mencionado) y además fue agregado con posterioridad a la decisión del CNED.
9. Que, por último, si bien es cierto que el contar con un compromiso de un recinto asistencial de salud especializado en salud intercultural (mapuche), para el apoyo a la implementación de la especialidad, sobre todo para las prácticas, es un antecedente que debe valorarse positivamente, dicho acuerdo no comprueba ni garantiza que la innovación esgrimida posea la sustancia o la envergadura suficiente como para alcanzar el estándar normativo requerido para provocar el otorgamiento de la subvención, y por lo tanto, no sustituye la obligación de comprobar la concurrencia de la causal esgrimida de conformidad con el DS.

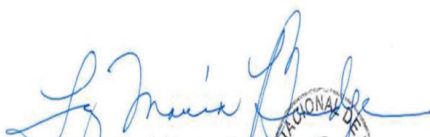



EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Los Nogales, sostenedora del Liceo Politécnico Los Nogales, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°272, de 29 de diciembre de 2021, que ejecutó el Acuerdo N°158, de 22 de diciembre de dicho año, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°5781 de 2021, de la Subsecretaría de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 3 de mayo de 2022.

Resolución Exenta N° 096

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 25 de marzo de 2022, el Consejo Nacional de Educación recibió el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Los Nogales, sostenedora del Liceo Politécnico Los Nogales, RBD N°20.136, de la comuna de Angol, respecto del Acuerdo N°158, de fecha 22 de diciembre de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N°272, de 29 de diciembre de 2021;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°055/2022, respecto del recurso de reposición interpuesto por la sostenedora del Liceo Politécnico Los Nogales, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°055/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2022, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 055/2022

En sesión ordinaria de 20 de abril de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 22 de junio de 2021, la Corporación Educacional Los Nogales, sostenedora del Liceo Politécnico Los Nogales, RBD N°20.136, de la comuna de Angol, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la especialidad técnico-profesional de "Enfermería" mención "Enfermería", en el establecimiento que actualmente imparte el nivel de enseñanza media, formación diferenciada técnico-profesional, con las especialidades de "Mecánica Automotriz" y "Administración".
2. Que, con fecha 1 de octubre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1424 de la Secretaría, se rechazó la solicitud para impetrar la subvención a la Corporación Educacional Los Nogales, respecto de la especialidad técnico profesional de "Enfermería" mención "Enfermería" en el Liceo Tecnológico Los Nogales.
3. Que, debido al rechazo antes referido, la sostenedora interpuso recurso jerárquico ante el Subsecretario de Educación, el que fue acogido con fecha 10 de noviembre de 2021, a través de la Resolución Exenta N°5781 de tal año.
4. Que, con fecha 25 de noviembre de 2021, la Resolución Exenta N°5781 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, y los antecedentes que la fundan, fueron enviados por la Seremi a este Consejo, a través del Oficio Ordinario N°1508 de dicha anualidad.
5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°158 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°5781 de 2021, de la Subsecretaría de Educación, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta N°272 de 29 de diciembre del mismo año.
6. Que, dichos actos administrativos fueron notificados al sostenedor por la Secretaría, con fecha 11 de enero de 2022, siendo impugnados por medio de recurso de reposición administrativa, ante la instancia regional, con fecha 27 de enero del año en curso.
7. Que, con fecha 25 de marzo, el recurso y los antecedentes que lo acompañaron, fueron remitidos por la Secretaría a este organismo, siendo recibidos con esa fecha.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna"*.
- 2) Que, cabe consignar que la decisión que se impugna fue notificada por la Seremi con fecha 11 de enero de 2022; sin embargo, el recurso de reposición fue interpuesto con fecha 27 de enero del presente año, ante la autoridad regional, es decir, 12 días hábiles después de la comunicación referida. Luego el recurso fue remitido por la Seremi al Consejo, que lo recibió con fecha 25 de marzo del presente año. Por lo tanto, el plazo de 5 días para interponer el recurso, en este caso, venció el día 18 de enero de 2022. En consecuencia, por esta sola circunstancia, corresponde rechazarlo por extemporáneo.
- 3) Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo decidió realizar igualmente una evaluación de los argumentos vertidos en el recurso de reposición.
- 4) Que, el Acuerdo impugnado, N°158 de 2021 del Consejo Nacional de Educación, decidió no ratificar el otorgamiento de la subvención dado que, de los antecedentes y análisis de la Subsecretaría de Educación, no pudo comprobar la existencia de los elementos que configuran la causal referida a la no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio.
- 5) Que, el recurso de reposición efectúa una lata exposición acerca del derecho a la educación de los niños y jóvenes desde diversas perspectivas, sobre las obligaciones de cobertura y calidad en la educación del Estado; sobre los problemas de deserción y calidad de la educación; y sobre la realidad socioeconómica de la comuna de Angol. Sin embargo, no aporta

ningún argumento que apunte a acreditar el carácter innovador de su proyecto educativo, o que de alguna manera justifique la apertura de una nueva mención en el establecimiento, tanto por su “entidad” como en comparación con otros establecimientos que imparten la especialidad en el territorio, respecto de los que solo se presenta sus PEI. Tampoco se menciona la distancia de los otros establecimientos que ofrecen la especialidad. Solo someramente se expone que *“nuestro Liceo Politécnico se encargará de darle un enfoque a la salud rural y salud intercultural...”* y que *“La Especialidad de Técnico en Enfermería en Mando Medio, Mención Enfermería (sic), impartirá la salud rural y salud intercultural, pioneros en ese aspecto, de investigar científicamente, en conjunto con los docentes, los requerimientos necesarios que la misma enseñanza requiere”*. Esta es la única referencia a la innovación sustantiva que se pretende subvencionable.

- 6) Que, ahora bien, como documentación anexa al recurso, se presentó un informe denominado “Fundamentación Pedagógica especialidad Atención de Enfermería mención Enfermería”, en el que expone ciertos aspectos del elemento alegado como “innovador” por el establecimiento. En él se indica que se considera *“un énfasis en la formación de Técnicos en enfermería competentes en Salud rural e intercultural,”* cuyo foco se orienta principalmente en dos áreas; *“Orientación en salud rural y Medicina intercultural mapuche”*. Agrega que *“Estas orientaciones se sustentan en la necesidad latente manifestada de parte del servicio regional del área de salud, en lo que respecta a contar, tanto con la disposición como con la permanencia de personal del área de salud en sectores rurales, y, de la necesidad de que estos futuros técnicos posean, además, competencias asociadas a la medicina intercultural mapuche. Oferta que actualmente no existe en las instituciones educacionales a nivel local y provincial.”* El documento, además, enumera y describe someramente 9 “Objetivos de Aprendizaje de la Especialidad” y 9 “Objetivos de Aprendizaje de la Mención “Enfermería”. Al analizar su contenido, se constata que solo uno de ellos se refiere al tipo de educación que se resalta como “innovadora”, en el marco del proyecto presentado (*“Domina marco conceptual, contextual y metodológico básico sobre la interculturalidad en salud, promoviendo su inclusión en la atención sanitaria integral a los pueblos indígenas y a la población migrante internacional en Chile; desde un marco de derechos humanos y determinantes sociales”*).
- 7) Que, por su parte, en cuanto al proyecto educativo presentado como antecedente complementario al recurso, se pudo constatar que no hay alusión a la enfermería como intercultural y rural; sino que solo hay menciones indirectas en la misión y visión del establecimiento. Además, entre los anexos al recurso se presentó una Carta de Compromiso de la Asociación Mapuche para la Salud Makehue Pelale, administradora del Hospital Intercultural Makehue, de la comuna de Padre Las Casas, respaldando la creación de la especialidad y poniendo a disposición sus instalaciones como “Campo Clínico” para estudiantes y docentes del establecimiento, y para la práctica profesional de tales estudiantes.
- 8) Que, como análisis general, debe consignarse que no existen argumentos vertidos ni en el recurso de reposición ni en los anexos reseñados, que tiendan a controvertir lo razonado por el CNED. En efecto, no existe mención (salvo poner a disposición los PEI y fichas de los establecimientos “similares” del territorio) orientada a impugnar o complementar la falta del análisis territorial, cuya omisión significó la determinación del espacio geográfico a la comuna en la que se sitúa el establecimiento más sus comunas colindantes, tal como ordena el DS, y no solo a la comuna de Angol. Siendo tal el territorio, existen cuatro establecimientos que ofrecen la especialidad, con cuyos proyectos no ha habido comparación ni una evaluación sobre las distancias que oriente sobre sus dificultades de conectividad. Asimismo, sobre el elemento que se esgrime como “innovación” (la *“formación de Técnicos en enfermería competentes en Salud rural e intercultural”*), si bien no aparece declarado en otros proyectos educativos o “fichas” de los otros establecimientos en el territorio, sigue expresándose con un escaso nivel de explicación y profundidad. En efecto, sigue limitándose a una descripción de las necesidades que harían pertinente el foco rural e intercultural, sin detenerse -más allá de la escasa mención en los objetivos de aprendizaje de la especialidad- en una explicación de las características del elemento como innovación, la manera en la que influye o se espera que influya en los aprendizajes, las metodologías y estrategias didácticas o pedagógicas que se adoptarán con ese fin, la forma en la que tal orientación se manifiesta en la planificación y en las actividades formativas del establecimiento. Tampoco hay referencia a la diferencia sustantiva que el establecimiento exhibiría respecto de los demás que imparten “Enfermería” con mención “Enfermería” en el territorio, que permitan reafirmar la exclusividad del PEI solicitante, como educador rural e intercultural. Este elemento, además, no aparece como central en el proyecto educativo del Liceo (está solo someramente mencionado) y además fue agregado con posterioridad a la decisión del CNED.

- 9) Que, por último, si bien es cierto que el contar con un compromiso de un recinto asistencial de salud especializado en salud intercultural (mapuche), para el apoyo a la implementación de la especialidad, sobre todo para las prácticas, es un antecedente que debe valorarse positivamente, dicho acuerdo no comprueba ni garantiza que la innovación esgrimida posea la sustancia o la envergadura suficiente como para alcanzar el estándar normativo requerido para provocar el otorgamiento de la subvención, y por lo tanto, no sustituye la obligación de comprobar la concurrencia de la causal esgrimida de conformidad con el DS.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Los Nogales, sostenedora del Liceo Politécnico Los Nogales, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°272, de 29 de diciembre de 2021, que ejecutó el Acuerdo N°158, de 22 de diciembre de dicho año, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°5781 de 2021, de la Subsecretaría de Educación.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Liceo Politécnico Los Nogales.
- Seremi de Educación Región de La Araucanía.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2105079-8ba95d en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>